REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3121

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quien actúa en su propia representación juntamente con los abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra las resoluciones SIE-RJ-3256-2023 y SIE-RF3257-2023 de fechas 11 de diciembre de 2023 emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) con la finalidad de que sean anuladas y revocadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322 de fecha 29 de mayo del año 2024, acogiendo parcialmente el recurso; Posteriormente, en fecha 21 de octubre de 2024 [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha veintiún (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] MÉNDEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), tendente a obtener la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), cumplir inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** FIJA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), una astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del demandante [redacted] MÉNDEZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto, por tratarse de una sentencia que ordena ejecutar otra sentencia que se convirtió en firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada, que no es posible casar ni revertir sus efectos.

9. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por el recurrido no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) en su único medio de casación propuesto advierten que proponen alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar su único medio de casación las partes recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los hechos al verificarse que la Superintendencia de Electricidad no recurrió la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0322 de fecha 29 de mayo del 2024 que da origen a la sentencia impugnada, por ende, no se le ha ordenado nada a la recurrente, siendo improcedente condenarla a un pago de una astreinte; que el recurrente no tiene competencia para facturar energía por los usuarios.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre el cumplimiento de la sentencia 24. En esa directriz, resulta de vital importancia retener que la sentencia núm. 0030-03-2024- SSEN-00322, de fecha 29 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se trata de cualquier acto de administración de justicia, se trata de una decisión que no ha superado el escrutinio del recurso extraordinario de casación intentado en su contra, conforme se puede verificar en la certificación de fecha 29 de agosto del año 2024. emitida por la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que confiere el artículo 117 de la Ley 334, según el cual: La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. 25. En la especie, conviene precisar que el examen de los documentos que forman el expediente conduce a establecer que la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, de fecha 29 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya ejecución se pretende, fue notificada a la parte demandada, mediante el acto núm. 158/2024, de fecha 24 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que no existe prueba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la entidad recurrida, en el sentido de que el demandante haya obtenido la regularización de los montos de los meses mayo, junio y julio del año 2023 correspondiente al NIC 5362567, propiedad del recurrente en base al consumo energético promedio de los 3 últimos meses previo a las reclamaciones conforme a la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones; razón por la cual procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. EN CUANTO AL ASTREINTE 31. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; por lo que, de conformidad con el art 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales "el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir a! agraviante al efectivo cumplimiento de la condena"; y, en el caso, tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de la parte demandada en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de controversia, a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, esta Segunda Sala procede imponerle una astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1.000.00) cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, en esa virtud, procede acoger, igualmente, este aspecto la demanda, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente, fijaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenó a la Superintendencia de Electricidad (SIE) revocar las resoluciones SIE-RI-3256-2023 y SIE-RJ-3257-2023 de fechas 11 de diciembre de 2023 y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) cobrar las facturas de los meses mayo junio y julio del año 2023 correspondiente al NIC 3362567 en base al consumo energético promedio previo a las reclamaciones a nombre [redacted].

25. La actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violentó la ley de electricidad núm. 125-01 en lo atinente a que el recurrente no tiene competencia, ni facultad para facturar energía eléctrica consumida por los usuarios; que en la sentencia impugnada no se le ha ordenado nada la

institución puesto que no tiene ningún tipo de responsabilidad frente al recurrido.

26. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[3]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

27. La astreinte constituye un mecanismo legítimo de presión judicial destinado a garantizar la ejecución efectiva de las decisiones jurisdiccionales. Su naturaleza no es indemnizatoria, sino coercitiva, y tiene como finalidad quebrar la resistencia injustificada al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal. En ese sentido, su imposición encuentra fundamento en la necesidad de preservar la autoridad de la cosa juzgada y la eficacia de la función jurisdiccional.

28. En el presente caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) ha sido identificada como el sujeto pasivo de la obligación de ejecutar la sentencia en virtud de que recae sobre ella la responsabilidad directa de emitir las facturaciones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023, conforme a lo ordenado por el tribunal *a quo*. Por tanto, cualquier incumplimiento en la ejecución de dicha orden debe ser atribuido a EDESUR, en su calidad de órgano ejecutor.

29. Si bien la Superintendencia de Electricidad (SIE) fue parte en el proceso contencioso administrativo y emitió las resoluciones que fueron objeto de revocación, no le corresponde la ejecución material de la sentencia dictada por este tribunal. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente imponerle astreinte, salvo que se evidencie una conducta activa de obstrucción o desacato posterior al fallo, lo cual no ha sido alegado ni demostrado en el presente caso.

30. Cabe destacar que el tribunal *a quo* no ha expuesto en sus motivaciones elementos fácticos ni jurídicos que evidencien una conducta activa de obstrucción por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE) en relación con el cumplimiento de la sentencia. La sola emisión de las resoluciones revocadas no constituye, por sí sola, una resistencia al fallo, máxime cuando la ejecución material de lo ordenado recae exclusivamente en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). En ausencia de una fundamentación que demuestre una participación obstructiva posterior al fallo, no resulta procedente imponer astreinte contra dicho órgano administrativo.

31. En virtud de lo expuesto, esta jurisdicción casacional estima que la sentencia recurrida incurre en el vicio alegado al disponer medidas coercitivas contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) sin haber demostrado ni razonado la existencia de una conducta activa de obstrucción al cumplimiento del fallo. La falta de fundamentación sobre el rol ejecutorio de dicho órgano administrativo vulnera el principio de legalidad y el debido proceso toda vez que se le atribuye una carga que no le corresponde en los términos del dispositivo. Por tanto, procede casar la sentencia en cuanto impone astreinte a la SIE, manteniéndose únicamente respecto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quien ostenta la obligación directa de ejecutar lo ordenado por el tribunal.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.